

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO CIVIL

Inspección Provincial Veterinaria

CIRCULAR

1652.

En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la rabia en término municipal de San Román de Cameros en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir los más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: todo el casco del pueblo.

Zona declarada sospechosa: toda la jurisdicción.

Medidas adoptadas: vacunación obligatoria de todos los perros; prohibición de que circulen sin bozal y cadena; secuestro de los gatos; secuestro o tratamiento antirrábico de todos los animales herbívoros mordidos por animal rabioso; restantes medidas del Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 1 de julio de 1935.

El Gobernador,

ANTONIO FERNÁNDEZ MENARGUEZ

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN CIRCULAR

1651.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia ha dispuesto que los Departamentos ministeriales concedan permiso para ausentarse de su residencia oficial, desde el día 15 del corriente mes al 15 del próximo septiembre, a los funcionarios y empleados de la Administración central y provincial

que le soliciten; estableciéndose al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos. Madrid, 2 de julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX.

Señor Ministro de...

(Gaceta 3 julio de 1934)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

1635.

De acuerdo con lo resuelto en varios Convenios internacionales y para secundar la acción del Estado en cuanto se refiere a la depresión del tráfico, generalmente conocido con el nombre de «trata de blancas», existía desde 1902 un Patronato que estimulaba el interés social en favor de la supresión de este ilícito comercio, así como para relacionarse con los organismos de igual carácter, oficiales y particulares, establecidos en el extranjero. Según el Convenio internacional de 1904, se establece una sola Comisión en cada país para la protección de la infancia y juventud, y en la Sociedad de Naciones existe hoy día una Comisión consultiva que tiene análogo fin.

El Decreto de 11 de septiembre de 1931 reorganizó con el nombre de Patronato de Protección a la Mujer el antiguo Patronato real para la Represión de la trata de Blancas, reorganizado de un modo provisional por Decreto de 1.º de junio del mismo año, en que se disolvió el mencionado Patronato real, aunque solo en cuanto a sus componentes, desempeñando transitoriamente cuantas funciones estaban encomendadas al Patronato real para la Represión de Trata de Blancas, ostentando los mismos derechos y ejercitando iguales acciones que a aquél estaban conferidas, y dando firmeza a las situaciones jurí-

cas que se crearon en favor de la Institución, ya de orden civil, bien de carácter administrativo.

Habiendo pasado a depender de este Ministerio, por Decreto de 16 de abril de 1932, otro organismo, el Consejo Superior de Protección de Menores, de finalidad análoga y mas amplia que la del Patronato de Protección a la Mujer, surge la dualidad de organismos dentro de este Ministerio para realizar funciones de la misma naturaleza, por lo que se impone la inmediata coordinación de servicios de dichos organismos.

Es imprescindible, por lo tanto, el acumular todas estas funciones dentro del Consejo Superior de Protección de Menores, como organismo central, quien, según las necesidades de actuar, podrá encomendárselas a sus actuales Delegaciones, a las que hace referencia el artículo 6.º del Decreto de 11 de septiembre de 1931, y que son de estructura análoga a las Juntas provinciales y locales de Protección de menores, motivo suficiente para determinar aquella acumulación; además, según circunstancias de cada localidad, es preciso facultar al Consejo Superior de Protección de Menores para que, cuando lo considere conveniente, organice las Delegaciones de protección a la mujer de modo especial y con carácter técnico.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Patronato de Protección a la Mujer, cesando los Vocales de su Consejo Superior.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Protección de Menores asumirá las funciones encomendadas al disuelto Patronato, con los mismos derechos y acciones que a éste le estaban reconocidos y que, a su

vez, lo estaban al primitivo Patronato real para la Represión de Trata de Blancas.

Artículo 3.º Para obtener la finalidad expresada en el artículo anterior, el Consejo Superior de Protección de Menores tendrá las facultades siguientes, delegadas del Gobierno:

Primera. Adoptar medidas protectoras en favor de las mujeres que se desenvuelvan en medios nocivos o peligros, y estimular el interés social para que sea eficaz la tutela y amparo de la mujer abandonada, y muy especialmente de la menor de edad.

Segunda. Instar el descubrimiento de los hechos delictivos relacionados con la corrupción y tráfico de las menores, conocido con el nombre de «trata de blancas».

Tercera. Denunciar a los Tribunales los referidos hechos, requiriendo la intervención del Ministerio fiscal en los procedimientos que se incoen e interesar de las Autoridades, en general, la adopción de medidas protectoras de la juventud femenina.

Cuarta. Ejercer las funciones de vigilancia, tratamiento y tutela sobre aquellas menores que los Tribunales y Autoridades le confíen y, a la par, sobre las que al efecto le sean entregadas por particulares.

Quinta. Velar por la persecución de los delitos o faltas cometidas mediante publicaciones obscenas, y proponer medidas que impidan la circulación, exportación e importación de objetos y publicaciones pornográficas.

Sexta. Procurar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relacionadas con los fines del Patronato y de los acuerdos internacionales de igual clase ratificados por España.

Séptima. Proponer al Gobierno las reformas legislativas que estime necesarias y la adopción de las de carácter judicial o gubernativo que en-

OBRAS PUBLICAS

Relación de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Logroño, durante el mes de mayo de 1935.

AUTOMOVIL		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	Número de matrículas	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Chevrolet	Lo 352	D. Cipriano Rodríguez	Logroño	D. Félix Herreros	Autol
Premier	Lo 406	• Nicolás Inza	Haro	• Fortunato Sodupe	San Asensio
B. S. A.	Lo 542	• Bernabé de Pedro	Cabrejas	• Víctor Casado	Logroño, A. 15 diciembre, C
Renault	Lo 565	• Bienvenido Calvo	Logroño	• Diego Viguera	Logroño, Horno, 16
Hupmobile	Lo 731	• Basilio Heredia	Logroño	• Román Heredia	Logroño, P. y Margall, 25
Buick	Lo 765	Fernández Hnos. S. L.	Logroño	• Miguel de Torre	Anguiano
Citroen	Lo 985	D. Isaac de B'as	Quel	• Luis Sáenz	Calahorra
Buick	Lo 989	• Marcelino Fraile	Ortigosa	• Cesáreo Bóveda	Logroño, Salmerón, 14
Barré	Lo 1005	• Alberto Ruiz	Logroño	• Daniel Ruiz	Logroño, Mercaderes, 2
Essex	Lo 1062	• Julio Jiménez	Logroño	• Teodoro Arancón	Arnedo. 14 de Abril, 3
Ford	Lo 1076	• Gregorio Aduna	Haro	Nietos de José Francés	Haro
Graham Paige	Lo 1102	D.ª Inocencia Rivas	Santander	D. Julián Rivero	Santander, Eduardo Anero, 9
Graham Paige	Lo 1135	D. Luis Bombín	Haro	• Moisés Fernández	Cerezo de Río Tirón (Burgos)
Chevrolet	Lo 1174	• Rafael Rojo	Logroño	• Máximo Barragán	Tricio
Chevrolet	Lo 1205	• Gonzalo Ruiz	Soria	• Manuel Polo	Calatayud (Zaragoza)
Chevrolet	Lo 1209	• Miguel Pereda	Nuesga (Santander)	• Gregorio Quintela	Azcoitia (Guipúzcoa)
Austin	Lo 1230	• Pedro Alonso	Logroño	• Enrique Nalda	Logroño, Gral. Espartero, 26
Chevrolet	Lo 1234	• Víctor Aguirre	Haro	• Vicente García	San Asensio
Graham Paige	Lo 1240	• Bienvenido Calvo	Logroño	• Marcelino Díez	Ortigosa
A. J. S.	Lo 1265	• Angel Tauler	Logroño	• Félix Ruiz	Sorzano
Peugeot	Lo 1266	• Guillermo García	San Adrián	• Benjamín Marín	Logroño, Vara de Rey, 9
Chevrolet	Lo 1259	• Juan Manuel Bretón	Tudelilla	• Cesáreo Bóveda	Logroño, Salmerón, 14
Ford	Lo 1346	• Doroteo Heredia	Logroño	• Ceferino Burillo	Logroño, Murrieta, 25
Chevrolet	Lo 1382	• Amando Ortega	Santo Domingo	• Celestino Ruiz	Santo Domingo, Medio, 8
Ford	Lo 1542	• Anselmo Montilla	Logroño	• Enrique Francés	Fitero (Navarra)
Chevrolet	Lo 1544	• Melchor Ezquerro	Pradejón	• Nicolás Zabala	Anzuola (Vizcaya)
Matchless	Lo 1538	• Martín Barco	Logroño	• Víctor Casado	Logroño, A. 15 diciembre, C
Ford	Lo 1556	• Gregorio Aduna	Haro	Nietos de José Francés	Haro
Chevrolet	Lo 1575	• Francisco Sánchez	Logroño	D. Patricio Martínez	Alcanadre
Chevrolet	Lo 1626	• Urbano R. de la Torre	Arnedo	• Cosme Martínez	Calahorra
Ford	Lo 1629	• Lorenzo Cuezva	Bilbao	• Aurelio Bolinaga	Pañacerrada
Chevrolet	Lo 1662	• Faustino Garrido	Ventosa	• Eustasio Rivas	Soto
Chevrolet	Lo 1794	• Juan Eguizábal	Santo Domingo	• Ricardo Ramírez	Bilbao, A San Mamés, 40
Reo	Lo 1913	• Primitivo Rodríguez	Arnedillo	• Gonzalo Ruiz	Soria, Mayor, 8

Logroño, 22 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

tienda adecuadas, así como aquellas otras precisas al cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por España.

Octava. Proponer al Gobierno fuentes de ingreso para el sostenimiento de las atenciones que precisa el Consejo Superior de Protección de Menores e interesar la acción privada a fin de que contribuyan al sostenimiento económico del mismo; y

Novena. Centralizar y organizar los servicios relacionados con la pornografía y con la protección de menores, y comunicar directamente con las Autoridades, Centros y Dependencias nacionales y extranjeras, y con los organismos similares, así oficiales como privados.

Artículo 4.º Las Delegaciones actuales quedarán sometidas al Consejo Superior de Protección de Menores, quien podrá, en sustitución de ellas, organizar Delegaciones técnicas especiales, encomendándolas los servicios y facultades que tengan por conveniente para el mejor ejercicio de su función.

Artículo 5.º Los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 11 de septiembre de 1931 pasarán a poder del Consejo Superior de Protección de Menores, quien los podrá destinar a fines distintos que los que tuvieren en la actualidad.

Artículo 6.º Las Autoridades nacionales de todos los órdenes vendrán obligadas a facilitar al Consejo Superior de Protección de Menores cuantos antecedentes precise, tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

Artículo 7.º Se comunicará a la Ordenación de Pagos que las cantidades que figuran en los Presupuestos del Estado para el disuelto Patronato de Protección a la Mujer quedarán a disposición del Consejo Superior de Protección de

Menores, para que éste las destine a los fines para que fué constituido aquel Patronato.

Artículo 8.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección de Menores para reorganizar los servicios técnicos, administrativos y auxiliares del Patronato disuelto.

Por la Dirección general de Seguridad se destinará un funcionario de la Policía gubernativa, que estará a las órdenes del Consejo Superior de Protección de Menores.

9.º El Patronato disuelto hará entrega de cuanto corresponda al Consejo de Protección de Menores, y las Delegaciones que éste disuelva entregarán a las nuevas Delegaciones técnicas especiales la documentación, valores y cuanto perteneciera a las mismas.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Art. Gráficas, Logroño.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1935.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia

CÁNDIDO CASANOVA Y GORJÓN
(Gaceta 28 junio 1935).

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

1614

El artículo 38 de la ley de Accidentes, al señalar la obligatoriedad del Seguro para los riesgos de incapacidad permanente o muerte, establece que todos los obreros comprendidos en la misma se considerarán de derecho asegurados contra aquellos riesgos, aunque no lo estuvieran sus patronos, debiendo abonarse con cargo al Fondo de Garantía las indemnizaciones a los accidentados o a sus derechohabientes, si no las satisficiesen los patronos en

el plazo reglamentario. Se concreta más la precitada norma en el artículo 51 de la Ley, determinante de que si el patrono o la entidad aseguradora—Mutualidad o Compañía—dejasen de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización por incapacidad permanente o muerte, declarados por la Autoridad competente, el pago inmediato de esa indemnización correrá a cargo del Fondo especial de garantía en la forma y límite que determinan las disposiciones reglamentarias.

Como desenvolvimiento de los preceptos legales aludidos, el artículo 161 del Reglamento de accidentes otorga al Fondo de Garantía una «acción directa» sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y demás gastos de reintegro. Ahora bien, las indemnizaciones abonadas por el Fondo de Garantía pueden serlo, según el artículo 160, por dos razones: una, cuando la renta esté declarada por una decisión firme, sentencia, laudo arbitral o de amigables compositores, y otra, cuando sobre la procedencia de la renta estén conformes ambas partes y la Caja Nacional. En el primer supuesto, la acción de reintegro está regulada copiosamente en los artículos 163 y siguientes de procedimiento de ejecución de sentencia; pero en el segundo caso, es decir, cuando haya sido constituida por conformidad de ambas partes y de la Caja Nacional, se encuentra aquel organismo sin procedimiento alguno para hacer efectiva esta «acción directa», que el artículo 161 le concede. Para suplir esta laguna del Reglamento, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercitar el Fondo de Garantía la acción directa a favor del mismo establecida por el artículo 161 del Reglamento, en los casos que no habiéndose dictado sentencia estuvieran conformes ambas partes y la Caja Nacional en la procedencia de la indemnización, se seguirá el siguiente procedimiento:

La representación del Fondo de Garantía presentará al Tribunal Industrial competente o al Juzgado de primera Instancia, en su defecto, escrito en el que se solicite la ejecución, al que se acompañará:

a) El parte de accidente que acredite la conformidad del patrono, dirigido a la Caja Nacional y firmado por aquél, solicitando le sea indicado el importe de la renta para constituir la, y en el que conste la

cuantía del jornal que cobraba el accidentado.

b) La certificación de la Caja Nacional, acreditativa del importe de la renta, según el jornal aceptado por el patrono, y de que ésta ha sido constituida a favor de los pensionistas también reconocidos por el patrono.

Art. 2.º El Juez ordenará se requiera al patrono para que en el acto consigne el capital en cuestión, procediendo, si no lo hiciere, al embargo de sus bienes, con arreglo a los artículos 163 y siguientes del Reglamento; y

Art. 3.º Si el ejecutado alegase la falsedad de la firma estampada en el parte de accidente, se procederá al embargo de bienes, pero se suspenderá el procedimiento de apremio.

Para que esta suspensión tenga lugar será menester que se alegue concretamente la falsedad de la firma, lo que llevará aparejado la expedición del testimonio correspondiente a los efectos del procedimiento criminal oportuno.

Dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN

DECRETOS

1650.

El Decreto de 23 de agosto de 1934 promovió, con laudable finalidad, la ordenación de la Beneficencia pública y la inspección y coordinación de las Instituciones y servicios benéficos, públicos y privados; necesidad generalmente sentida y que se imponía en su realización.

Como consecuencia de dicho Decreto han surgido dudas, que hacen necesario dictar otras disposiciones que armonicen la ordenación, inspección y coordinación antes citadas, con lo dispuesto en la legislación protectora de la infancia, a cuyos organismos de protección de menores se hallan encomendados los servicios de mendicidad y de tutela del menor huérfano y desamparado.

Otro de los motivos que justifican este nuevo Decreto es concretar la coordinación de la Beneficencia pública y privada, de tal manera que su ejercicio de jure a salvo las facultades otorgadas por los fundadores a los legítimos representantes de las Instituciones benéficas.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actualmente llamada Oficina Central de Información y Unificación de Asistencia pública seguirá dependiendo de manera inmediata del Director general de Beneficencia y Asistencia pública, pero ostentando en lo sucesivo el título de

Oficina Central de Coordinación y Asistencia social, y amoldando su labor a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Comprenderá:

Primero. Servicio de información y coordinación.

Segundo. Servicio de asistencia social.

Tercero. Servicio de inspección de establecimientos de asistencia pública.

La Jefatura de esta Oficina y la de los servicios a ella inherentes serán desempeñados por los funcionarios públicos adscritos a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública a Instituciones hospitalarias de todo orden, de acuerdo de un todo con la Jefatura de la mencionada Oficina.

Artículo 2.º Todas aquellas disposiciones que aparecen en el mencionado Decreto de 23 de agosto de 1934, en sus artículos 1.º y 4.º (apartados b), y d), e), l), g), y h), 9.º (apartado tercero), 7.º y 8.º, que impliquen intervención directa por parte de organismos oficiales en la administración y natural independencia de los Patronatos de las Instituciones benéficas particulares, se entenderán interpretadas, en lo sucesivo, desde un punto de vista no coactivo, sino de coordinación y unidad de servicios, completamente voluntaria por parte de dichas fundaciones y en beneficio del mejor desarrollo de los fines de su asistencia social. Para ello, la Oficina Central invitará a todas las obras sociales, de cualquier carácter que sean, a ins-

(Continuará)

OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE LOGROÑO

ELECTRICIDAD

1499

Don Heliodoro Rioja Blanco, proyecta establecer una Central eléctrica en el molino «El Carrizal» situado en la margen izquierda del Río Glera, en sitio cercano a Villalobar de Rioja y una línea eléctrica desde dicho molino al pueblo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina en el Negociado de Electricidad de esta Jefatura de Obras Públicas.

Logroño, 5 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Nota de publicación

Don Heliodoro Rioja Blanco, proyecta establecer una Central eléctrica en el molino «El Carrizal» situado en la margen izquierda del Río Glera, en sitio cercano a Villalobar de Rioja y una línea eléctrica desde dicho molino al pueblo.

El proyecto presentado ofrece las particularidades siguientes:

El objeto del presente proyecto es la obtención del oportuno permiso de la Superioridad para instalar una pequeña Central eléctrica en un antiguo molino propiedad del peticionario situado en la margen izquierda del Río Glera en término de Villalobar de Rioja con objeto de proporcionar energía eléctrica a dicho pueblo.

La Central va instalada en un pequeño local independiente construido en el interior del molino, en este local estará el alternador, el transformador y el correspondiente cuadro.

La turbina ya instalada desde hace largo tiempo mueve una transmisión intermedia y desde una polea de ésta se atará el alternador.

Aunque el Río Glera siempre suele llevar agua suficiente para las necesidades de la Central, se colocará como reserva, un motor movido por gas-oil de 12 H. P. para los casos en que la turbina no pueda proporcionar la energía suficiente.

El alternador monofásico que se colocará en de 7,5 k. w. a. a 120 v. produciendo una intensidad máxima de 63 amperios a 1.500 revoluciones.

Este alternador así como el transformador han sido construidos por la «Eléctrica Construcción C.º La Devolverhampton».

El transformador de la misma potencia que el alternador tiene por objeto elevar la tensión de 120 a 1.000 voltios.

La polea del alternador tiene un diámetro de 0'20 m. y la conductora de 1,02 m. El motor de aceite pesado trabajará a 525 revoluciones con una polea de 0,48 y la de transmisión intermedia 0,858 metros.

La línea parte de la fachada Este es la Central apoyándose en una palomilla de hierro. De esta va a un poste situado casi en la puerta de entrada al molino contiguo a la terminación del camino particular del mismo.

Entre el poste número 1 y el 2 atraviesa dicho camino y luego se desarrolla contiguo a él en todo su recorrido hasta llegar al pueblo apoyándose los postes siempre en terrenos del peticionario ya que el camino es también de su propiedad.

Al llegar al pueblo entre los postes 18 y 19 atraviesa el camino antiguo del molino de dominio público, se apoya luego en una palomilla de hierro en una de las esquinas de la Iglesia, atraviesa una barrancada y luego pasa por los terrenos de don Jesús Bustamante dedicados a trilla de cereales terminando en la caseta de transformación.

La producción máxima del alternador es de 7,5 k. w. a. y como el transporte se hace a 1.000 voltios circularán por la línea próximamente 7,5 amperios a 50 períodos.

Los conductores serán de cobre electrolítico, de una conductibilidad mínima de 57 y de una resistencia a la tracción superior a 40 kgs. por milímetro cuadrado.

El diámetro de los hilos será de 3 m/m. o sea que tendrá una sec-

(Concluirá)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

(Conclusión)

1613

decidan a construir casas de renta, comenzando la edificación antes del 31 de diciembre de 1935, y las terminen antes de 31 de diciembre de 1936, se les otorgarán los beneficios que concede el art. 13 de la ley de Saneamiento o mejora interior de grandes poblaciones, con aplicación a todos los Municipios, siempre que se trate de uno de los casos siguientes:

1.º Derribo de fincas situadas fuera de las alineaciones oficiales y construcciones de nuevos edificios, con arreglo a las Ordenanzas Municipales, y concesión gratuita a favor del Municipio de la faja destinada a vía pública.

2.º Derribo de fincas declaradas insalubres antes de la promulgación de esta Ley, y construcción de nueva casa de pisos de renta.

3.º Construcción y ampliación de casas de pisos, en las que los alquileres y demás servicios y percepciones de propietarios por cada vivienda no excedan en ninguna de ellas: de 50 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 50.000 habitantes; de 75 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 100.000 habitantes; de 100 pesetas mensuales, en poblaciones hasta 200.000 habitantes; de 150 pesetas mensuales, en poblaciones con más de 200.000 habitantes; y de 250 pesetas mensuales, en Madrid y Barcelona.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para declarar la exención, durante un plazo de cinco años, del pago de la contribución territorial urbana, a los edificios que se construyan durante los tres años siguientes a la promulgación de esta Ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que exista en la población un grave problema de paro obrero en el ramo de la construcción.

2.ª Que se aprecie la falta de viviendas teniendo en cuenta el número de habitantes y las necesidades de la población.

En todo caso, se hará la bonificación del 75 por 100 durante diez años para los edificios de nueva planta o reedificación total, destinados a vivienda propia de agricultores, en los núcleos de población rural que no excedan de mil habitantes, siempre que fueren construídos dentro de los tres años expresados.

Quedan autorizados los Ayuntamientos para eximir durante el plazo de vigencia de esta Ley del pago total o parcial de los arbitrios que pesen sobre la edificación urbana por los conceptos de obras nuevas o de reforma de antiguas edificaciones, sin necesidad de instruir expediente especial para modificación de sus respectivas ordenanzas.

Los terrenos que adquieran las Corporaciones regionales, provinciales, insulares y municipales, con destino a la construcción de edificios públicos, estarán exentos

del impuesto de derechos reales por transmisión de bienes.

Se autoriza al Gobierno y a las Corporaciones regionales, provinciales e insulares para que puedan vender terrenos, propiedad del Estado o de estas Corporaciones, situados dentro de una zona no distante de las carreteras y caminos más de 500 metros, sin estar comprendidos en zona forestal ni construir monte alto, siempre que el adquirente se comprometa a edificar en dichos terrenos antes de un plazo de seis meses.

El Gobierno podrá impulsar la realización de planes municipales de saneamiento interior, destrucción de viviendas insalubres y edificación en sus solares otorgando subvenciones a fondo perdido o garantía de interés, hasta un 3 por 100 anual, a las Corporaciones locales o entidades que se subroguen en sus derechos.

Art. 16. A las Empresas de seguros les serán admitidas como inversiones de cualquier clase de reservas de seguros:

a) Las edificaciones en curso por el 75 por 100 de su coste real, siempre que éstas sigan una marcha normal y la falta de intereses durante el período de la construcción esté compensada por el exceso que produzcan las otras inversiones afectas a dichas reservas en términos que, en conjunto, cubran el tipo de interés técnico adoptado.

b) Las hipotecas sobre fincas urbanas en construcción, en tanto no excedan del 75 por 100 de su valor real.

Medios económicos

Art. 17. Los presupuestos generales del Estado para el 2.º semestre de 1935 y para el año 1936 autorizarán créditos con destino a la lucha contra el paro por un importe máximo de doscientos millones de pesetas, de los cuales se podrán invertir sesenta y cinco en el año 1935, con acumulación al 1936 del remanente que pudiera resultar. La distribución se hará proporcionalmente por los siguientes conceptos, en los cuales se invertirán las cantidades totales que se indican:

a) Dos millones de pesetas para las nuevas atenciones que a la Caja contra el Paro pueda ocasionarle lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ley.

b) Ciento ocho millones de pesetas, para el pago de los auxilios económicos concedidos de acuerdo con el artículo 4.º de esta Ley.

c) Setenta millones de pesetas, para la construcción de obras públicas y trabajos complementarios y pago de intereses por obra adelantada.

d) Veinte millones de pesetas, para la construcción de edificios públicos.

La consignación a que se refiere el apartado b) se distribuirá, a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, por el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el que se señalarán los créditos máximos correspondientes a cada uno de los conceptos subvencionados.

Cuando algunas de las consignaciones acordadas no fuera invertida en su totalidad o se previera que no podía serlo, el

excedente podrá aplicarse a incrementar las consignaciones de otros conceptos del mismo apartado b).

Art. 18. En las localidades donde hayan de proyectarse construcciones civiles con presupuestos no superiores a 150.000 pesetas y no residan en ellas Arquitectos, la Junta del Paro podrá autorizar, atendidas las circunstancias de la ciudad, a otros técnicos, con título oficial competente, para la redacción de proyectos.

Art. 19. El Ministro de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias pertinentes para la ejecución de esta Ley, organización de los servicios y detación de los mismos.

No podrá destinarse a gastos de material y personal los créditos que se fijan en presupuestos para las atenciones que esta Ley crea.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará al Parlamento un plan general de obras públicas, cuya vigencia comenzará en 1.º de enero de 1936.

Las obras que se incluyan en dicho plan habrán de ser reproductivas y de reconocido interés público.

Se concederá preferencia, dentro de cada región, comarca o localidad, a las obras que se hallen en período de ejecución, a las que directa o indirectamente empleen mayor cantidad de mano de obra y a las que sean capaces de excitar la actividad colaboradora de las empresas privadas y de la iniciativa particular, así como las que están apoyadas en iniciativas de colaboración local, debidamente garantizadas.

Segundo. Con objeto de evitar una posible deformación de la constitución social española, a consecuencia de aumento exagerado en la ejecución de obras públicas, el Ministerio de Industria y Comercio estudiará y propondrá a las Cortes medidas conducentes:

a) A la iniciación de una industrialización adecuada a las regiones agrícolas.

b) A la revisión de la protección correspondiente a las industrias que puedan aumentar el número de jornales pagados, sin incremento de los precios y sin dar lugar a la creación de rentas diferenciales injustificadas.

Tercero. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Al entrar en vigor esta Ley, las obras emprendidas al amparo de la de 7 de julio de 1934, que estuvieran en período de ejecución, las pendientes de trámites administrativos para su comienzo, los créditos adscritos a las mismas y el importe de los reintegros realizados a causa de la inejecución o desestimiento de ellas, se incorporarán al régimen establecido por la presente Ley, bajo el concepto de obras complementarias, definidas en el artículo 5.º, y sujetas las obras a la revisión que el mismo artículo establece, pasando las dotaciones no invertidas aún y sus resultas, a incrementar la suma que asigna a dichas obras complementarias el artículo 17,

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN

ADMINISTRACION MUNICIPAL

EDICTO

Don Esteban Frades Rios, Presidente de la Junta General de Repartimiento de Utilidades de este término para el año actual.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de este término para el año actual, queda expuesto al público en el término de quince días hábiles en el tablon de anuncios, y en cuyo plazo y tres mas los contribuyentes en el mismo comprendidos, podrán reclamar ante la Junta las modificaciones que estime pertinentes.

Estas tendrán que ser presentadas por escrito, advirtiéndose que no serán admitidas ninguna que no se funde en hechos concretos y determinados conteniendo las pruebas necesarias que justifique lo reclamado, debidamente reintegradas.

Casalarreina a 1 de julio de 1935.—Esteban Frades.

1663

Formadas las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al año 1934, se hallan de manifiesto al público por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular durante el citado período de exposición y en los ocho días siguientes los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Canales de la Sierra, 2 de julio de 1935.—El Alcalde, Luis Domínguez.

1661

Terminado el reparto de utilidades del presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y tres días más, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Soto en Cameros, 3 de julio de 1935.—El Alcalde, Pedro Campo.